



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-770/2021

RECURRENTE: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGUELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-120/2021, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Proceso de selección de candidaturas Durango

1. **Proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2021-202, para renovar, entre otros, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de este año, MORENA presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por

SUP-REC-770/2021

el principio de representación proporcional; entre ellas la de Marisol Carrillo Quiroga y Sandra Lilia Amaya Rosales.

3. **Acuerdo de registro (IEPC/CG58/2021).** El cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto local de Durango aprobó el acuerdo por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por MORENA.

II. Juicios ciudadanos locales TEED-JDC-032/2021 y acumulados.

4. **Demandas.** Inconformes con el acuerdo señalado, los Partidos Duranguense, Acción Nacional y Fuerza por México presentaron diversos juicios ciudadanos ante el tribunal electoral de Durango.
5. **Sentencia.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, el tribunal electoral de Durango confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

III. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-120/2021.

6. **Demanda.** El trece de mayo del año en curso, el partido Duranguense presentó demanda para controvertir la determinación anterior, en específico lo relativo al registro de las candidaturas de Marisol Carrillo Quiroga y Sandra Lilia Amaya Rosales.
7. **Sentencia impugnada.** El uno de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución local.

IV. Recurso de reconsideración

8. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el cuatro de junio pasado, Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, en representación del partido Duranguense, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.
9. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-770/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante



Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

13. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

14. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

15. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
16. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e) Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Caso concreto

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



22. **En la sentencia impugnada**, la Sala Regional Guadalajara una vez que determinó que se cumplían los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, analizó el escrito de tercero interesado, valoró las pruebas ofrecidas y procedió al estudio de fondo del asunto.
23. La Sala responsable consideró, respecto a la designación de Marisol Carrillo Quiroga, como candidata a diputada local de representación proporcional, sustancialmente, que era correcto que el tribunal local hubiera tenido por acreditada la separación del cargo que desempeñaba noventa días antes de la elección, ya que con el requerimiento de la Magistrada instructora del tribunal electoral de Durango al ayuntamiento de ese estado se debió a la existencia de diversas solicitudes de licencia temporal, y con la respuesta se corroboró que la separación había sido ininterrumpida y sin goce de sueldo y funciones, con lo cual cumplía el requisito de elegibilidad impugnado.
24. Para ello, también la sala regional tomó en cuenta que la Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que la separación definitiva del cargo no significa que se deba renunciar o dejarlo para siempre para poder contender a una diputación, en tanto su correcta acepción implica solamente una separación temporal, en la que el servidor público debe desvincularse por completo del cargo (SUP-RAP-18/2000, SUP-JRC-387/2003, SUP-REC-137/2012, SUP-JDC-139/2018 y SUP-REC-709/2018).
25. Además que en los artículos 136 de la Ley electoral local y 37 de Ley de medios local se prevé la facultad de las Magistraturas locales de formular los requerimientos necesarios para la integración de expediente, solicitar información o documentos que puedan servir en la sustanciación del mismo, sin que esto suponga un actuar excesivo o arbitrario.
26. En razón de dichas atribuciones, el tribunal electoral local fue que requirió al ayuntamiento de Durango, quien en su oportunidad desahogó la vista y con las constancias aportadas, el tribunal local, acertadamente concluyó que la regidora cumplía con el referido requisito de elegibilidad.
27. Respecto a la impugnación contra el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales como diputada local por el principio de representación proporcional por la falta de respuesta a su agravio sobre la ilegalidad de registro por su

reelección, la Sala Regional consideró que a pesar de que el Tribunal local dejó de analizar contestar ese agravio, finalmente, la sala responsable lo califica de inoperante. Ello, porque el registro de esa ciudadana se otorgó a raíz de diverso acuerdo IEPC/CG83/2021, emitido el treinta de abril en cumplimiento a la sentencia TEED-JDC-046/2021¹⁵. El cual era el que debía ser impugnado en todo caso por el actor.

28. Por ello, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

29. Ahora bien, **en la demanda**, el recurrente plantea, sustancialmente:

a) La resolución carece de debida fundamentación y motivación, ya que no expresa los motivos y razones legales para discurrir inoperantes sus agravios.

b) Las consideraciones de la responsable son violatorias del artículo 14 y 16 de la Constitución Federal y de los principios de certeza y seguridad jurídica.

c) Considera que se trata de la inconstitucionalidad de una reelección, por lo que, por motivos menores no puede dejarse de analizar por tecnicismos se declaren infundados sus agravios y se deje de manera perpetua en el poder a la diputada.

d) El instituto electoral local de Durango de manera errónea no detectó que Sandra Lilia Amaya Rosales pretende una reelección por otro distrito, cuestión que le causa agravio y fue materia de impugnación ante el tribunal local.

e) La sentencia combatida adolece de congruencia y falta de lógica, al no revisar que el instituto electoral local registró a la mencionada diputada sin revisar la normativa constitucional de la reelección.

f) Indebidamente el tribunal local no acumuló el juicio electoral y ciudadano promovido por el partido Duranguense y Sandra Amaya, con el fin de evitar

¹⁵ El cual fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el SG-JRC-98/2021, que adquirió firmeza al resolverse el asunto SUP-REC-573/2021 por la Sala Superior de este Tribunal.



sentencias contradictorias y al hacer eso, no se le permitió impugnar el registro de dicha ciudadana al no ser parte.

g) Lo determinado en esa diversa resolución no puede ser materia de a litis en el juicio presentado por el partido Duranguense, resolviendo en contra de la ley y dejando de estudiar la inconstitucionalidad resaltada en el juicio electoral.

D. Valoración o juicio

30. Como se adelantó, para esta Sala Superior el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
31. Esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver¹⁶. Además, la Sala Regional Guadalajara no se pronunció estrictamente sobre la constitucionalidad de una disposición de la normativa local.
32. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
33. Esto es, la controversia en la sala regional se limitó a señalar por una parte, que Marisol Carrillo Quiroga cumplió con el plazo establecido en la legislación aplicable para separarse del cargo que desempeñaba noventa días antes de la elección, a partir de la aplicación de las normas electorales locales que establecen el plazo y los criterios emitidos por la Sala Superior, así como de la facultad prevista en la ley de la magistrada instructora para

¹⁶ Véase SUP-REC-114/2020.

realizar requerimientos, aspectos que son de legalidad y por ende escapan del control de constitucionalidad en este recurso.

34. En el mismo sentido está lo relacionado con la impugnación por falta de estudio de la alegada *inconstitucionalidad de reelección a un distrito distinto* atribuida a Sandra Lilia Amaya Rosales. Ello, porque ese agravio tampoco implica un estudio de estricto análisis constitucional, ya que la sala regional razonó que dicha causa (reelección) no podría estudiarse en ese asunto porque formaba parte de un acto diverso al que se impugnó esa cadena, y el cual no había controvertido oportunamente.
35. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, consistente en revisar si el agravio hecho valer confronta el acto impugnado en esa cadena impugnativa, esto es si forma parte de la litis, así como si el acto en el cual se otorgó el registro a dicha ciudadana estaba impugnado dentro de la temporalidad legal, lo cual en modo alguno se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni requiere la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse, menos se tradujo en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
36. Además, los alegatos de la recurrente están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la sala regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que se valoraron en el expediente y lo resuelto por el tribunal local y de lo que estima debió considerarse que el tribunal local actuó indebidamente al dejar de acumular los asuntos, alegatos que a juicio de esta Sala Superior son de legalidad y no suponen un estudio de estricta constitucionalidad, al estar relacionado con la valoración probatoria y la aplicación de la normativa electoral local al caso concreto.
37. Tampoco se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional, ya que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a tópicos relacionados con la sustitución de candidaturas de candidatos en índole local, la separación del cargo por la temporalidad exigida legalmente y hasta aspectos de reelección, esta última finalmente no formó parte de esta cadena impugnativa y en todo caso, su análisis se limitará a verificar la legalidad de que si el acto diverso al controvertido en el caso, se cuestiona



dentro del plazo legal, lo cual, también ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por esta Sala Superior.

38. Asimismo, la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que Sala Guadalajara transgredió diversos artículos y principios constitucionales tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.
39. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

40. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
41. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.